

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 04 de agosto de 2016

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); se levanta la presente acta con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT respecto de las propuestas de solventación a las solicitudes de información, que fueron atendidas por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100102516 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 23 de junio de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100102516, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SOLICITO A ESA H. DEPENDENCIA, SI EN LOS DOMICILIOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAS, TIENE REGISTRADO DOMICILIO FISCAL DE PERSONA ALGUNA Y DE SER ASÍ A NOMBRE DE QUIEN, DICHS DOMICILIOS SON: ...”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, informó que los domicilios de los contribuyentes señalados por el solicitante, es información contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes, está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 04 de agosto de 2016 —**

Página 2

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: domicilios de los contribuyentes señalados por el solicitante, que se encuentran contenidos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC. Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b) Folio 0610100107216 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 30 de junio de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100107216, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"la información que obra en sus archivos, respecto de la totalidad de las importaciones realizadas por las siguientes sociedades en los meses de enero a diciembre del año 2015 - ..."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Séptimo, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 04 de agosto de 2016 —**

Página 3

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), informó que las operaciones de comercio exterior realizadas por un contribuyente en específico, está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: importaciones realizadas en los meses de enero a diciembre del año 2015, por los contribuyentes señalados por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC. Lineamientos Cuarto, Séptimo, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 04 de agosto de 2016 —**

Página 4

c) Folio 0610100110516 (Reservada/Confidencial/Versión pública/Inexistencia):

Primero.- Con fecha 5 de julio de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100110516, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“... es un bufete de abogados que representa a ... (anteriormente llamado ..). El documento adjunto titulado "Power of Attorney"/ "Poder Notarial" es evidencia que representamos esta empresa y tenemos la autorización de solicitar documentos e información en su nombre. ... es una empresa de perforación de pozos de petróleo con sede en ... exportó equipos de medición de coordenadas para perforación de México durante el período de 2005-2009. Conforme se establece en el Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito copias de los siguientes registros para ... (anteriormente llamado ...): *Copias de cualquier y todos los pedimentos de importaciones que muestran que el ... o ..., ... exportó bienes en México desde 1 de enero de 2005 al 31 diciembre, de 2009. *Copias de cualquier y todas las boletas que muestran que el ... o ... exportan bienes en México desde 1 de enero de 2005 al 31 diciembre, de 2009. * Copias de cualquier y todos los certificados de origen que muestran que el ... o, ... exportó bienes en México desde 1 de enero de 2005 al 31 diciembre, de 2009. * Copias de cualquier y todos los formularios de certificación de agente de aduanas autorizado o documentación que muestran que el ... o ... exportó bienes en México desde 1 de enero de 2005 al 31 diciembre, de 2009. * Copias de cualquier y todos los documentos de entrada formales que muestran que el ... o ... exportó bienes en México desde 1 de enero de 2005 al 31 diciembre, de 2009. * Copias de cualquier y todos los certificados de exención de maquiladoras que muestran que el ... o ... exportó bienes en México desde 1 de enero de 2005 al 31 diciembre, de 2009. * Copias de cualquier y todos los demás registros que muestran que el ... o ... exportó bienes en México d 1 de enero de 2005 al 31 diciembre, de 2009.”

A la solicitud, adjuntó un documento denominado “Limited power of attorney”.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones I y V, 111, 113, fracción II, 118, 135, 140, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo séptimo, fracción IV, Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, fracciones I y IV, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo tercero, primer párrafo, del acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 04 de agosto de 2016 —**

Página 5

plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1998 y artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT, señaló que los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, realizadas por un contribuyente en específico, así como la documentación que se anexa a los mismos, se encuentran clasificados como confidenciales, en virtud de estar protegidos por el secreto fiscal.

Asimismo, informó el trámite a seguir para que el titular pueda obtener copias certificadas de los pedimentos de sus operaciones de comercio exterior.

Respecto de las operaciones de comercio exterior llevadas a cabo en el periodo comprendido del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008, manifestó inexistencia, toda vez que dicha documentación causó baja, por lo que puso a disposición del solicitante, la versión pública de las actas de baja documental correspondiente, por contener información fiscal de los contribuyentes, misma que se clasifica como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, además de contener nombres de funcionarios adscritos a la AGA, mismos que se clasifican como reservados.

Asimismo, en cumplimiento a los artículos 118 y 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad, reserva y prueba de daño presentados por la Administración Central de Investigación Aduanera.

De igual manera, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP se adjuntó a la respuesta el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 04 de agosto de 2016 —**

Página 6

manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: pedimentos a través de los cuales se llevaron a cabo operaciones de comercio exterior por de contribuyente señalado por el solicitante, así como la documentación anexa a los mismos.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC. Lineamientos Cuarto, Séptimo, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene los nombres de servidores públicos adscritos a la AGA, mismos que se encuentran clasificados como reservados, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los nombres de funcionarios públicos adscritos a la AGA, constituyen información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, en virtud de que su publicación compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida y seguridad de ese personal, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de funcionarios públicos adscritos a la AGA.

Motivación: su publicación compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida y seguridad de dicho personal.

Fundamento: 110, fracciones I y V de la LFTAIP, lineamientos Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 04 de agosto de 2016 —**

Página 7

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.

Cuarto.- Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de las operaciones de comercio exterior llevadas a cabo en el periodo comprendido del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008, toda vez que esta documentación causó baja, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero, primer párrafo, del acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazos de conservación del Archivo Contable Gubernamental y, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la Administración Central de Investigación Aduanera, sin encontrar la información en la información solicitada en virtud de que causó baja documental, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada por la Administración Central de Investigación Aduanera en el oficio emitido por dicha unidad administrativa, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: operaciones de comercio exterior llevadas a cabo en el periodo comprendido del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008.

Motivación: después de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, no se cuenta con dicha información, toda vez que causó baja documental.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

d) Folio 0610100103016 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 24 de junio de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de información, con folio 0610100103016, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"El que suscribe ..., con registro federal de causantes, ..., y con Clave Única de Registro de Población, ..., quiere manifestar lo siguiente, que su servidor trabajo como empleado del ... durante el periodo del 16 de junio de 1976 al 19 de agosto de 1985, me asignó el Instituto un número de matrícula que me servía básicamente para el control de mis movimientos generados en nómina, dicho número era el 2569604. Ahora que estoy iniciando los trámites de mi pensión recurrí a las oficinas del ..., para que me diera a conocer el número de semanas cotizadas y saber cuántas semanas había acumulado cuando trabajé en ese



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 04 de agosto de 2016 —**

Página 8

Instituto, reportándome la cantidad de 89 semanas por un periodo de trabajado en el Seguro Social del 16 de diciembre de 1982 al 02 de septiembre de 1984, siendo esta información totalmente incorrecta ya que cuando preste mis servicios como trabajador en el ..., trabaje durante el periodo del 16 de junio de 1976 al 19 de agosto de 1985. Siempre fui trabajador de base y dicho periodo de trabajo siempre fue permanente y sin ninguna interrupción. Al no contar con comprobantes para demostrar al ... los periodo que trabaje en esa Institución, recorro a ustedes, porque es de suponerse que el SAT, si cuenta con la información de todas las retenciones que realizo cuando me descontó en nómina los impuestos, por concepto de Sueldos y Salarios, los Impuestos Sobre Productos de Trabajo. Por lo antes expuesto solicito de la manera más atenta me proporcionen la siguiente información: 1.- Cuales fueron las retenciones que me hizo el Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en nómina, por concepto de ingresos de sueldos y salarios, cuando preste mis servicios como empleado ..., por concepto de Impuestos Sobre Productos del Trabajo, durante el periodos del 16 de junio de 1976 al 19 de agosto de 1985. Es importante señalar que en el periodo 16 de junio de 1976 al 31 de octubre de 1979, estuve prestando mis servicios en la ..., del periodo 1 de noviembre de 1979 al 30 de septiembre de 1982, preste mis servicios en la ..., del periodo 1 de octubre de 1982 al 31 de diciembre de 1984, nuevamente en la ..., y por ultimo del periodo del 1 de enero al 19 de agosto de 1985, en la Esperando contar con la información solicitada me despido de usted afectuosamente.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, artículo 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI del RISAT, manifestó la inexistencia de los datos solicitados información solicitada.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP se adjuntó a la respuesta el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta la Administración Central de Declaraciones y Pagos, se concluyó que no se localizó la información y, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas de la unidad administrativa competente, sin localizarse la información solicitada, y, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la Administración Central de Declaraciones y Pagos, sin encontrar la información en los sistemas con los que cuenta, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el oficio emitido por dicha unidad administrativa, de acuerdo con lo siguiente:



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 04 de agosto de 2016 —**

Página 9

Información inexistente: información de retenciones del solicitante por el periodo del 16 de junio de 1976 al 19 de agosto de 1985.

Motivación: después de la búsqueda exhaustiva en los sistemas de la Administración Central de Declaraciones y Pagos, no se localizaron los datos solicitados, toda vez que de acuerdo con el Artículo Tercero del *ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1998, el cual establece que el tiempo de guarda de los documentos que integran el Archivo Contable Gubernamental será de 5 años atrás más el del curso en relación a la fecha de presentación de los mismos, asimismo no se cuenta con la baja documental correspondiente por el plazo de conservación antes referido, así como de las disposiciones que se encontraban vigentes en los años que se solicita.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

e) Folio 0610100106116 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 29 de junio de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100106116, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Número de auditorías (revisión de gabinete o visita domiciliaria) en las cuales se estén revisando contribuyentes que tengan autorizado un programa de maquila concluidas al 15 de junio de 2016."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC) y la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II y 144, de la LFTAIP; artículo 23, apartado C, fracción I, en relación con el 22, fracciones XXIII y XXIV, del RISAT; así como los Criterios 9/10 que establece que "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información", y el 9/13, que establece el "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 04 de agosto de 2016 —**

Página 10

solicitud de información”, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la AGAFF declaró inexistencia de auditorías a contribuyentes que tengan autorizado un programa de maquila concluidas al 15 de junio de 2016.

Por su parte, la AGACE y la AGGC, informaron el número de auditorías respecto a contribuyentes que tengan autorizado un programa de maquila concluidas al 15 de junio de 2016.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP se adjuntó a la respuesta el oficio presentado por la Administración de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal.

Tercero.- Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en la AGAFF de la información solicitada relativa al número de auditorías de contribuyentes que tengan autorizado un programa de maquila concluidas al 15 de junio de 2016, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado y que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Administración de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, sin localizarse la información solicitada, y, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada por la Administración de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal en el oficio emitido por dicha unidad administrativa de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: número de auditorías de contribuyentes que tengan autorizado un programa de maquila concluidas al 15 de junio de 2016.

Motivación: después de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, se concluyó que no se localizó la información solicitada.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



f) Folio 0610100106616 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 29 de junio de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100106616, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Numero de auditorías (revisión de gabinete o visita domiciliaria) que versen sobre ingresos acumulables y deducciones autorizadas por operaciones con partes relacionadas en proceso.”

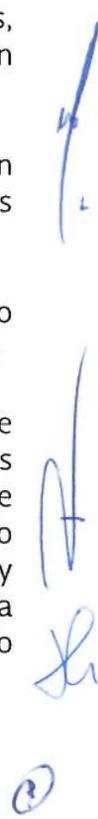
Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF, la AGGC y la Administración General de Hidrocarburos (AGH), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II y 144, de la LFTAIP; artículo 23, apartado C, fracción I, en relación con el 22, fracciones XXIII y XXIV, del RISAT; así como el Criterio 9/10 que establece que “Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la AGAFF declaró inexistencia de actos de comprobación de las disposiciones fiscales y aduaneras, que versen sobre ingresos acumulados o deducciones autorizadas por operaciones con partes relacionadas en proceso.

Por su parte, la AGGC y la AGH, informaron el número de auditorías en proceso que versan sobre ingresos acumulables y deducciones autorizadas por operaciones con partes relacionadas.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP se adjuntó a la respuesta el oficio presentado por la Administración de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal.

Tercero.- Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en la AGAFF de la información solicitada relativa al número auditorías en proceso que versan sobre ingresos acumulables y deducciones autorizadas por operaciones con partes relacionadas, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado y, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Administración de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, sin localizarse la información solicitada, y, que se cumplió con lo establecido



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT**
— 04 de agosto de 2016 —

Página 12

en el artículo 133 de la LFTAIP ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente referidas, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada por la Administración de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal en el oficio emitido por dicha unidad administrativa, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: número de auditorías en proceso que versan sobre ingresos acumulables y deducciones autorizadas por operaciones con partes relacionadas.

Motivación: después de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, se concluyó que no se localizó la información solicitada.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Asuntos Generales

- a) El CTSAT aprobó la eliminación de 197 expedientes correspondientes a la AGGC del Sistema de Índices de Expedientes Reservados.
- b) Se solicitó dejar constancia de que a partir del cierre del acta del 14 de julio de 2016, al cierre de la presente sesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, el CTSAT aprobó la ampliación a que refiere el artículo 135 de la LFTAIP, en la solicitud de información con folio 0610100089516, toda vez que el área encargada de su atención está realizando una explotación a la base de datos e integrar la información que dará atención al folio de referencia; de la diversa 0610100094316, en virtud de que las áreas encargadas de su atención están está integrando la respuesta de manera conjunta; de la solicitud 0610100096216, en virtud de que las áreas encargadas de su atención están está integrando la respuesta de manera conjunta; de la solicitud 0610100097916, toda vez que aún no se ha concluido la búsqueda de la información y se está integrando la respuesta de manera conjunta con la unidad administrativa encargada de su atención; así como de las solicitudes 0610100099816, 0610100100116, 0610100100316, 0610100100616, 0610100100716, 0610100100816, 0610100101016, en virtud de que el área responsable está efectuando diversas explotaciones y consultas para identificar la información solicitada, motivo por el cual a efecto de contar con el tiempo necesario y suficiente para proporcionar la información de manera veraz; asimismo, de las solicitudes con folio



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT**
— 04 de agosto de 2016 —

Página 13

0610100101216 y 0610100101316, toda vez que el área competente se encuentra confirmando el estado procesal que guarda el expediente respecto del cual se solicita información.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



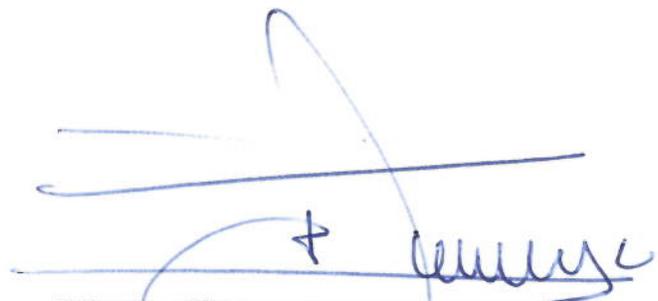
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Ruth Consuelo Navarro Omaña
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo
y Mejora de la Gestión Pública y Suplente de
la Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos
e Informes y Suplente del Coordinador de
Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico
del CTSAT